



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
24 de abril de 2013
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 1957/2010

Dictamen aprobado por el Comité en su 107° período de sesiones (11 a 28 de marzo de 2013)

<i>Presentada por:</i>	Z. H. (representado por el abogado Simon Leske, del Asylum Seeker Resource Centre)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	14 de julio de 2010 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 16 de julio de 2010 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	21 de marzo de 2013
<i>Asunto:</i>	Expulsión a China
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la vida; derecho a la protección contra las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; derecho a no ser sometido a detención arbitraria; derecho a la protección contra las injerencias en la familia y el domicilio
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Fundamentación insuficiente; inadmisibilidad <i>ratione materiae</i>
<i>Artículos del Pacto:</i>	6, 7, 9, 17, por separado y leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2; 3

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 3 de junio de 2016.

GE.13-55667 (S) 020616 030616



* 1 3 5 5 6 6 7 *

Se ruega reciclar



Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (107º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1957/2010*

<i>Presentada por:</i>	Z. H. (representado por el abogado Simon Leske, del Asylum Seeker Resource Centre)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	14 de julio de 2010 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de marzo de 2013,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1957/2010, presentada al Comité de Derechos Humanos por Z. H. en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 El autor de la comunicación, de fecha 14 de julio de 2010, es Z. H., nacional de China nacido el 18 de mayo de 1969. Afirma que, si fuera devuelto a China, se vulnerarían los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 6, párrafo 1; 7; 9, párrafo 1; y 17, por separado y leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1, del Pacto. El autor está representado por el abogado Simon Leske, del Asylum Seeker Resource Centre.

1.2 El 16 de julio de 2010, el Presidente, en nombre del Comité, solicitó al Estado parte que no expulsara al autor a China mientras la comunicación fuera examinada por el Comité.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Kheshoe Parsad Matadeen, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

Señaló que la solicitud de medidas provisionales podría revisarse una vez que se hubieran recibido las observaciones del Estado parte.

1.3 El 27 de octubre de 2010, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, en nombre del Comité, decidió, de conformidad con el artículo 97, párrafo 3, del reglamento del Comité, examinar la admisibilidad de la comunicación junto con el fondo.

Antecedentes de hecho

2.1 El autor es practicante de Falun Gong y procede de Fuqing, en la provincia de Fujian (China). Está casado y tiene un hijo; tanto su esposa como su hijo permanecen en China.

2.2 El 15 de diciembre de 2005, el autor llegó con un visado de turista a Australia, donde sigue practicando el Falun Gong. El 4 de enero de 2006, solicitó un visado de protección en virtud de la Ley de Migración de 1958, alegando que había practicado el Falun Gong durante cinco años y temía ser encarcelado o perder la vida en China, puesto que no abandonaría su creencia en el Falun Gong. El 8 de febrero de 2006, el Departamento de Inmigración y Asuntos Multiculturales le denegó el visado de protección por considerar que no existía ningún temor fundado de persecución. El Departamento señaló que el autor no dijo que hubiera tomado parte abiertamente en el movimiento Falun Gong mientras todavía se encontraba en China, ni había indicado ninguna participación más allá de ser un miembro ordinario. Asimismo, observó que el autor no había hecho referencia a ningún caso personal de discriminación o persecución en relación con su práctica del Falun Gong, ni había indicado de qué manera había sufrido una grave opresión física y psíquica. El Departamento consideró también que, si bien el autor había afirmado que había practicado el Falun Gong durante cinco años, no parecía que hubiera atraído ninguna atención durante ese tiempo, ya que, al parecer, había llevado una vida normal durante muchos años. Además, el Departamento determinó que el hecho de que el autor hubiera obtenido un pasaporte a su nombre sin dificultades y hubiera abandonado China legalmente contradecía su afirmación de que había sido objeto de una atención adversa por parte de las autoridades a causa de su perfil de practicante del Falun Gong y, por lo tanto, demostraba que las autoridades chinas no tenían interés en él. El Departamento concluyó que, aunque el autor participaba en las actividades del Falun Gong, su perfil y su nivel de participación no entrañaban que, a su regreso a China, las autoridades chinas fueran a estar interesadas en él, y que no existía un riesgo real de que sufriera daños graves equivalentes a persecución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951.

2.3 El 24 de abril de 2006, en el marco de un recurso interpuesto ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, el abogado del autor transmitió una carta de la Cruz Roja de Australia en la que se indicaba que el autor padecía problemas de salud psíquica y se le había diagnosticado ansiedad, depresión y un trastorno de estrés postraumático. En ella se afirmaba que el autor parecía confuso y desorientado y podría tener dificultades para declarar en la audiencia del Tribunal. Una carta de Foundation House, de fecha 27 de abril de 2006, confirmó el diagnóstico. En consecuencia, la audiencia del Tribunal se aplazó para que el autor pudiera ser sometido a tratamiento y su abogado pudiera recibir instrucciones adecuadas. El 29 de mayo de 2006, el autor hizo una declaración solemne en la que afirmó que durante su infancia había tenido problemas de salud. Explicó que había oído hablar por primera vez del Falun Gong en 1992, pero solo se interesó cuando un amigo lo introdujo en la práctica en 1999. Nadie en su familia era miembro del Falun Gong ni sabía que lo practicaba, ya que en 1997 se había trasladado de su aldea a una zona urbana de Fuqing y su padre, por su condición de miembro del Partido Comunista, probablemente se hubiera opuesto a esa práctica. El principal objetivo del autor al practicar el Falun Gong era mejorar su condición física. El 20 de julio de 1999, el Partido Comunista Central puso en marcha una campaña de represión a nivel nacional contra los miembros del Falun Gong

deteniéndolos, propinándoles palizas y torturándolos. El 20 de noviembre de 1999, el autor fue detenido por 3 hombres, 2 vestidos de civil y 1 de uniforme, sin que formularan cargos contra él, y permaneció recluido durante unos dos meses hasta que fue puesto en libertad gracias a un soborno considerable pagado por un amigo. El autor señaló que, durante su reclusión, fue sometido a actos de tortura consistentes en darle palizas, quemarlo con cigarrillos, mantenerlo esposado y colgado de las muñecas mientras lo golpeaban, denegarle el acceso a atención médica y someterlo a tortura psicológica diciéndole que el Falun Gong era una “secta”, y lo obligaron a revelar los nombres de otros miembros de esa disciplina y lo coaccionaron para que firmara una declaración de renuncia a su práctica. Tras su puesta en libertad, fue amenazado con que se atuviera a las consecuencias si volvía a practicar el Falun Gong. Respecto de su viaje a Australia, el autor explicó que su amigo había organizado la obtención de un visado de visitante y un pasaporte a través de una agencia de viajes porque cuando inicialmente solicitó el pasaporte, este le fue denegado. El autor creía que el motivo de la denegación era que las autoridades no querían que abandonara China y seguían buscándolo a causa de la declaración que había firmado mientras estaba en la cárcel. Temía que, si era devuelto a China, volvería a ser detenido y torturado por pertenecer al Falun Gong. También temía que le infligieran daños más graves en el futuro, ya que había firmado una declaración de renuncia al Falun Gong.

2.4 El 23 de junio de 2006, se presentó al Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados un informe médico en el que se señalaba que una radiografía de la columna cervical realizada al autor mostraba que esta no presentaba anomalías importantes, y una tomografía computadorizada del cráneo que se le hizo revelaba “resultados normales”. En una carta dirigida a la Cruz Roja de Australia se indicaba que el autor sería derivado a otro centro para ser sometido a un examen neuropsicológico más exhaustivo. El 25 de julio de 2006, el Tribunal confirmó la decisión del Departamento de Inmigración y Asuntos Multiculturales de no otorgarle un visado de protección. El Tribunal determinó que las pruebas aportadas por el autor carecían de credibilidad y señaló sus afirmaciones contradictorias sobre cuándo comenzó a practicar Falun Gong: en su solicitud de un visado de protección decía que había comenzado a practicarlo hacía cinco años, lo que correspondería a finales de 2000, mientras que en su solicitud de revisión sostenía que había iniciado su práctica en mayo o junio de 1999. El Tribunal también señaló los datos contradictorios en relación con el expediente laboral del autor en China. Concluyó que no estaba convencido de que “el autor hubiera practicado alguna vez el Falun Gong”. Asimismo, el Tribunal falló que el autor nunca había sido detenido, privado de libertad, encarcelado o torturado por el Gobierno de China por practicar el Falun Gong como afirmaba; que nunca había sido obligado por las autoridades chinas a firmar una declaración en la que prometiera no practicar el Falun Gong en el futuro; que nunca había sido denunciado a la policía por practicar el Falun Gong en secreto y que nunca se le había denegado un pasaporte chino por ser practicante del Falun Gong como sostenía. Además, el Tribunal concluyó que, si bien aceptaba que el autor practicaba el Falun Gong en privado en Australia, solo había comenzado su práctica en ese país para hacer más viable su solicitud de la condición de refugiado y que no había prueba alguna de que las autoridades chinas tuvieran conocimiento de sus limitadas actividades ni de que siguieran teniendo interés en él.

2.5 El 6 de julio de 2007, el Tribunal Federal de Primera Instancia de Australia examinó el caso y confirmó la decisión original. El Tribunal sostuvo que el autor pretendía que el Tribunal reexaminara el fondo de las decisiones, pretensión imposible por cuanto que ello no estaba comprendido en su jurisdicción¹. La apreciación de las pruebas correspondía

¹ Un recurso contra una decisión del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados interpuesto ante el Tribunal Federal de Primera Instancia no constituye un examen en cuanto al fondo. El recurso ante este Tribunal se limita a errores de competencia. El Tribunal Federal de Primera Instancia únicamente

exclusivamente al Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, y el Tribunal Federal de Primera Instancia no podía revisarla como cuestión de equidad procesal a menos que la decisión fuera “tan irrazonable que ningún órgano encargado de la toma de decisiones razonable hubiera podido adoptarla”. El Tribunal Federal de Primera Instancia concluyó que el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados había examinado adecuadamente las reclamaciones del autor. El 30 de noviembre de 2007, el pleno del Tribunal Federal confirmó la sentencia del Tribunal Federal de Primera Instancia.

2.6 El 27 de diciembre de 2007, el autor solicitó una intervención humanitaria por parte del Ministro de Inmigración y Asuntos Multiculturales e Indígenas, de conformidad con los artículos 417 y 48B de la Ley de Migración de 1958. El 13 de febrero de 2009 y el 3 de marzo de 2009, se rechazó la solicitud del autor de que se realizara una intervención conforme a lo dispuesto en el artículo 417 y el artículo 48B, respectivamente, de esa Ley. La decisión se basó en la evaluación del Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados y los tribunales federales respecto de las afirmaciones del autor de que sufría persecución religiosa y problemas de salud psíquica, y de sus pretensiones en virtud de la equidad procesal.

2.7 El 20 de abril de 2010, el autor presentó una segunda solicitud de intervención humanitaria ante el Ministro de Inmigración y Asuntos Multiculturales e Indígenas, de conformidad con los artículos 417 y 48B de la Ley de Migración de 1958. Esa solicitud se basaba en nuevos elementos de información, a saber, una orden de detención de 31 de julio de 2007 y dos citaciones de 23 de septiembre de 2004 y 18 de junio de 2007². El autor no había tenido conocimiento previamente de la existencia de esos documentos, puesto que obraban en poder de su abuela, que decidió no comunicárselo. Tras el fallecimiento de su abuela, en 2009, la madre del autor los encontró y se los envió. Todos esos documentos se habían emitido en relación con la presunta práctica, aprendizaje y divulgación de las enseñanzas del Falun Gong por parte del autor. Este alegó que el hecho de que el Gobierno de China hubiera dictado una orden de detención demostraba que las autoridades chinas estaban interesadas en él. La solicitud de intervención humanitaria también ponía de manifiesto las preocupaciones en materia humanitaria respecto del autor si este era devuelto a China, teniendo en cuenta la orden de detención que pesaba contra él y su frágil salud psíquica. En la solicitud se afirmaba que el autor corría el riesgo de ser víctima de graves violaciones de los derechos humanos en caso de ser devuelto a su país. El 11 de mayo de 2010, el Ministro se negó a intervenir en el caso del autor y concluyó que las citaciones no eran verosímiles y que no era posible que esos documentos hubieran sido recibidos por los familiares del autor sin que se le informara de su existencia.

La denuncia

3. El autor afirma que será detenido y torturado si es devuelto a China, lo que contraviene los artículos 6, párrafo 1; 7; 9, párrafo 1; y 17, por separado y leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1, del Pacto. También sostiene que la existencia de las citaciones y, en particular, de la orden de detención demuestra que las autoridades chinas están interesadas en él y que corre el riesgo de ser perseguido por practicar el Falun Gong. El autor cita numerosos informes sobre el país, en los que se señala la persecución de que son víctimas los miembros del Falun Gong, consistente, entre otras cosas, en la reclusión en instituciones psiquiátricas, campamentos de trabajo o cárceles ordinarias, acompañada de torturas y malos tratos durante su privación de libertad. Asimismo, el autor

examina si el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados aplicó correctamente la ley basándose en la información que tenía ante sí.

² Según se desprende de la copia de la citación emitida por la Oficina de Seguridad Pública de Fuqing, el autor era sospechoso de practicar, aprender y divulgar las enseñanzas de la “organización ilegal” Falun Gong.

alega que su perfil podría llamar negativamente la atención de las autoridades debido a la combinación de la enfermedad psíquica que padece y sus creencias religiosas, porque en China la enfermedad psíquica lleva asociado un estigma social. Señala que en ese país los practicantes del Falun Gong a menudo son confinados en instituciones psiquiátricas y que el riesgo que corre de sufrir daños graves se ve incrementado por la combinación de su condición de enfermo psíquico y de practicante del Falun Gong.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 16 de septiembre de 2010, el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación. El Estado parte sostiene que la afirmación del autor en relación con el artículo 6 carece de claridad y no está suficientemente fundamentada, ya que el autor solamente alega que teme que las autoridades le inflijan daños si es devuelto a China, pero no aporta prueba alguna para sustentar esa afirmación. Señala que no hay indicios de que las autoridades chinas hayan proferido amenazas contra la vida del autor y que la documentación que este aportó sobre el origen de cualquier amenaza contra su vida como resultado de su práctica del Falun Gong es mínima. El Estado parte se refiere a la decisión adoptada por el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, que no quedó convencido de que el autor hubiera practicado alguna vez el Falun Gong y concluyó que no había sido detenido, privado de libertad ni torturado por hacerlo. También concluyó que el autor nunca había firmado una declaración en la que prometiera no practicar el Falun Gong en el futuro y que nunca se le había denegado un pasaporte chino a causa de sus creencias religiosas. El Estado parte sostiene que la reclamación del autor en relación con el artículo 6 debe ser rechazada por no haberse fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.2 Respecto de la reclamación del autor formulada con arreglo al artículo 7, el Estado parte sostiene que, a los efectos de la admisibilidad, el autor no fundamentó sus reclamaciones al amparo de este artículo, ni aportó pruebas suficientes que indicaran que sería torturado a su regreso a China. Las citaciones y la orden de detención presentadas por el autor fueron examinadas por el Departamento de Inmigración y Ciudadanía, que concluyó que no eran verosímiles, en particular porque, en el momento en que el autor era objeto de especial interés para las autoridades, recibió un documento de viaje y abandonó China en diciembre de 2005. El Estado parte señala que, aun cuando las citaciones y la orden de detención fueran auténticas, no bastarían por sí mismas para demostrar que existe un riesgo real de que el autor sufra un daño irreparable si es devuelto a China.

4.3 El Estado parte afirma que sus obligaciones de no devolución no se aplican a los posibles incumplimientos del artículo 9³, en particular teniendo en cuenta que el autor no ha fundamentado suficientemente sus reclamaciones en relación con los artículos 6 y 7. El Estado parte sostiene que esta parte de la comunicación también debe declararse inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.4 En cuanto a las reclamaciones del autor al amparo del artículo 17, el Estado parte afirma que sus argumentos no son claros, ya que no hizo referencia alguna a los riesgos que correría su familia si fuera devuelto a China. El Estado parte también sostiene que las obligaciones de no devolución no se aplican a posibles incumplimientos del artículo 17 y que, por lo tanto, las reclamaciones del autor deben declararse inadmisibles. Además, el autor tampoco las ha fundamentado, como exige el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

³ Véase la observación general N° 31 (2004) relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/59/40 (Vol. I)), anexo III, párr. 12.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

5.1 El 3 de noviembre de 2011, el Estado parte formuló sus observaciones sobre el fondo de la cuestión. Reiteró lo expuesto en sus observaciones sobre la admisibilidad y afirmó que, en caso de que el Comité considerase admisible la comunicación, las reclamaciones del autor debían considerarse no fundamentadas.

5.2 Respecto de las reclamaciones formuladas por el autor en virtud de los artículos 6, párrafo 1, y 7 del Pacto, el Estado parte señala que la naturaleza exacta de sus alegaciones es poco clara y sostiene que, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, las obligaciones de no devolución solo se aplican cuando se ha determinado la existencia del riesgo en cuestión. El Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité, según la cual no le corresponde evaluar la apreciación de las pruebas realizada en los procesos nacionales, y señala que ni el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, ni el Tribunal de Primera Instancia Federal ni el Tribunal Federal establecieron que hubiera error alguno en los procedimientos. El Estado parte reitera que el autor no aportó pruebas suficientes para fundamentar sus reclamaciones al amparo de los artículos 6 y 7 y que estas deben declararse inadmisibles. Si, no obstante, el Comité las considera admisibles, el Estado parte afirma que la comunicación del autor no contiene nuevos elementos que no hayan sido ya examinados por sus autoridades. Asimismo, alega que las dos citaciones y la orden de detención fueron examinadas por el Departamento de Inmigración y Ciudadanía, que concluyó que su credibilidad suscitaba inquietud a causa del elevado nivel de fraude que había encontrado en ese tipo de documentos procedentes de la provincia de Fujian. El Departamento también tuvo en cuenta la información recibida por la Comisión de Inmigración y Refugiados del Canadá, en la que se indicaba que la Oficina de Seguridad Pública rara vez emitía órdenes de detención. El Estado parte también sostiene que el autor dio versiones contradictorias sobre su lugar de residencia cuando explicó la presentación tardía de las citaciones y la orden de detención, lo que arroja más dudas respecto de su credibilidad. Por último, el Estado parte señala que el autor no ha facilitado pruebas de que las autoridades chinas se hayan interesado en él durante su estancia en Australia debido a sus actividades relacionadas con el Falun Gong, que se han considerado privadas y de poca relevancia. Por tanto, el Estado parte afirma que el autor no ha aportado pruebas verosímiles para establecer que existe un riesgo real de que sea objeto de privación arbitraria de la vida y/o sometido a torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes si es devuelto a China.

5.3 En cuanto al artículo 9, el Estado parte reitera su afirmación de que las obligaciones de no devolución solo se aplican cuando existe un riesgo real de daño irreparable, como el contemplado en los artículos 6 y 7 del Pacto, y, por ende, sostiene que las reclamaciones formuladas por el autor con arreglo al artículo 9 son inadmisibles *ratione materiae* en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo. También reitera que el autor no fundamentó suficientemente sus reclamaciones. En lo que atañe al fondo, el Estado parte afirma que el autor no ha facilitado pruebas verosímiles de que corra un riesgo real de sufrir tratos prohibidos por el artículo 9 del Pacto y, por lo tanto, la comunicación debe ser desestimada por carecer de fundamento.

5.4 Respecto de las reclamaciones formuladas por el autor en relación con el artículo 17, el Estado parte señala que el autor no ha hecho referencia a ningún riesgo para su vida privada, su familia o su correspondencia. Afirma que las obligaciones de no devolución que le incumben no se aplican a los posibles incumplimientos del artículo 17 y, por lo tanto, la comunicación debe considerarse inadmisibles *ratione materiae* de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo. El Estado parte reitera asimismo que el autor no fundamentó suficientemente sus reclamaciones al amparo del artículo 17. En cuanto al fondo, el Estado parte sostiene que el autor no esgrimió ningún argumento ni proporcionó

pruebas para demostrar que podría haber injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia o su correspondencia.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

6.1 El 15 de junio de 2012, el autor formuló sus comentarios acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo. Además de los hechos expuestos en la comunicación inicial, el autor señala que los originales de las dos citaciones y la orden de detención fueron presentados al Departamento de Inmigración y Ciudadanía el 17 de octubre de 2011.

6.2 Respecto de la admisibilidad, el autor afirma que fundamentó suficientemente sus reclamaciones basándose en su experiencia anterior de malos tratos por parte de las autoridades chinas, la orden de detención y las citaciones oficiales y originales, e información objetiva sobre el país.

6.3 El autor facilita más detalles en relación con sus reclamaciones y afirma que teme morir a manos de las autoridades chinas como consecuencia de los graves actos de tortura y malos tratos de que será víctima mientras permanezca detenido. La tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a que se enfrentaría si fuera devuelto a China son la detención, la privación de libertad, el trabajo forzoso, la reeducación obligatoria mediante el régimen de “reeducación por el trabajo”, la extracción de órganos sin su consentimiento, daños físicos, y tortura física y psíquica. En relación con la reclamación en virtud del artículo 9, el autor señala que existe un riesgo considerable y presente de que sea detenido y privado de libertad arbitrariamente por las autoridades chinas debido a su práctica del Falun Gong. En concreto, teme ser privado de libertad de forma indefinida sin que se celebre un juicio ni sea imputado formalmente. En cuanto a su reclamación al amparo del artículo 17, el autor dice que teme que las autoridades irrumpen de manera arbitraria en su domicilio y lo registren, y que la seguridad de su familia corra peligro debido al interés que las autoridades chinas tienen en él por su condición de practicante del Falun Gong.

6.4 Por lo que se refiere al fondo, el autor afirma que el riesgo real de una vulneración de los derechos que le confiere el Pacto se basa en los malos tratos de que fue objeto en el pasado por las autoridades chinas y en la existencia de una orden de detención y dos citaciones que no fueron examinadas en todas las etapas del proceso de determinación de la condición de refugiado. Si bien reconoce que la información independiente sobre una pauta de comportamiento en casos similares no es en sí misma concluyente para establecer la existencia de una violación, el autor recuerda que, según la jurisprudencia del Comité, debe prestarse atención al gran volumen de información fidedigna en relación con el trato de las personas que presuntamente practican el Falun Gong en China.

6.5 Aunque es difícil obtener información sobre los malos tratos de que son objeto los practicantes del Falun Gong debido a las estrictas políticas de las autoridades chinas respecto del acceso a la información confidencial, el autor señala que la práctica del Falun Gong fue declarada ilegal en 1999, fecha en la que las autoridades establecieron la oficina 6-10, dependiente de la Oficina del Equipo Especial del Comité Central del Partido Comunista Chino encargado de examinar la cuestión de Falun Gong y adscrita al Ministerio de Justicia, que puede actuar al margen de la legalidad y con impunidad⁴. Con arreglo a la

⁴ El autor cita a Yiyang Xia, “The illegality of China's Falun Gong crackdown – an today's rule of law repercussions”, discurso del Director Superior de Política e Investigación de Human Rights Law Foundation y Director de la División de Investigación de la World Organization to Investigate the Persecution of Falun Gong. Puede consultarse en www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/droi/dv/506_yiyangxia_/506_yiyangxia_en.pdf.

ley, los agentes de policía y de seguridad pueden privar de libertad a una persona sin detenerla o inculparla formalmente⁵.

6.6 En relación con su reclamación en virtud del artículo 6, el autor indica que, para que se violen los derechos que le confiere este artículo, no es necesario demostrar que se enfrentaría a la pena de muerte. Si bien reconoce que no se suele imponer la pena capital a los practicantes del Falun Gong condenados, el autor afirma que sigue corriendo un riesgo real de morir por practicar sus creencias, ya que podría ser detenido y sufrir lesiones graves que podrían provocarle la muerte⁶. Señala que, si bien no ha recibido amenazas directas contra su vida por parte de las autoridades chinas, existe un riesgo de muerte como resultado plausible de las graves torturas y daños físicos que ya sufrió en el pasado y que se detallan en informes fidedignos sobre el país. Además, aunque no se enfrente a la pena de muerte, se le imputarían cargos penales que, sin duda, darían lugar a su detención y privación de libertad, durante las cuales podría morir, una posibilidad que no es ni poco realista ni remota.

6.7 Respecto del artículo 7, el autor recuerda las observaciones finales del Comité contra la Tortura en las que expresó su preocupación por las denuncias de torturas, malos tratos y desapariciones selectivos de que son objeto, entre otros, los seguidores de Falun Gong⁷, el informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁸, y la Guía de recursos sobre Falun Gong (Falun Dafa) elaborada por el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados⁹, y señala que estas conclusiones concuerdan con su experiencia anterior y su afirmación sobre la situación que enfrentaría si fuera devuelto a China. Asimismo, el autor cita el informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América sobre los derechos humanos en China (*2010 Human Rights Report: China*)¹⁰, el informe del Relator Especial sobre la torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹¹, un informe de la Comisión de los Estados Unidos sobre la Libertad Religiosa Internacional¹² y un informe sobre la extracción de órganos a los practicantes del Falun Gong¹³, que también se refiere al internamiento de los practicantes del Falun Gong en instituciones psiquiátricas, y afirma que se enfrentaría a un riesgo real de sufrir torturas o malos tratos si fuera devuelto a China.

6.8 Si bien reconoce que las obligaciones de no devolución que incumben al Estado parte no se aplican a los posibles incumplimientos del artículo 9, el autor sostiene que, cuando existe un riesgo real de daño irreparable, el Estado parte está obligado a no devolver al autor. Afirma que se plantearía un riesgo real de daño irreparable si tuviera lugar una detención o privación de libertad arbitraria. El autor indica que la oficina 6-10 actúa al margen de la legalidad, y que el trato y la privación de libertad a que se somete

⁵ El autor se remite a Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, *2008 Human Rights Report – China* (2009).

⁶ El autor se remite a la adición al informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias al Consejo de Derechos Humanos, “Communications to and from Governments”, A/HRC/14/24/Add.1.

⁷ Véanse las observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre el informe de China, CAT/C/CHN/CO/4.

⁸ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sobre su misión a China, E/CN.4/2006/6/Add.6.

⁹ Australia, Refugee Review Tribunal (2008). Puede consultarse en www.unhcr.org/refworld/docid/4b6fe1d35.html.

¹⁰ Estados Unidos, Departamento de Estado (2011).

¹¹ E/CN.4/2006/6/Add.6.

¹² Estados Unidos, Comisión para la Libertad Religiosa Internacional, “People's Republic of China” en *Annual Report 2010*.

¹³ David Matas y David Kilgour, *Bloody Harvest: Revised Report into Allegations of Organ Harvesting of Falun Gong Practitioners in China* (2007).

sistemáticamente a los practicantes del Falun Gong constituyen una infracción del artículo 9. También hace referencia a sendos informes de la Comisión de los Estados Unidos sobre la Libertad Religiosa Internacional¹⁴ y el Ministerio del Interior del Reino Unido¹⁵, en que se señala que el sistema de reeducación por el trabajo, que funciona al margen del sistema judicial y la Ley de Procedimiento Penal, es una medida administrativa que permite a los agentes del orden chinos privar de libertad a los ciudadanos durante un período de hasta cuatro años. El autor añade que por lo menos la mitad de los reclusos inscritos en los registros oficiales de los campamentos de reeducación por el trabajo son seguidores del Falun Gong.

6.9 En cuanto al artículo 17, el autor reconoce que las obligaciones de no devolución no se aplican al incumplimiento del artículo 17. Con todo, sostiene que, a su regreso a China, correría un riesgo real de injerencias en su familia y su domicilio por parte de las autoridades y que la protección frente a ese trato es escasa, por no decir nula¹⁶.

Observaciones adicionales del Estado parte

7. El 3 de diciembre de 2012, el Estado parte formuló observaciones adicionales y señaló que había concluido su examen de las copias originales de las dos citaciones de 23 de septiembre de 2004 y 18 de junio de 2007 y de la orden de detención de 31 de julio de 2007, y había determinado que no eran concluyentes. El Estado parte reitera que las afirmaciones del autor no están suficientemente fundamentadas, que sus reclamaciones en relación con los artículos 9 y 17 son inadmisibles *ratione materiae* y que, si sus reclamaciones se consideran admisibles, carecen de fundamento.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si el caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité observa que el Estado parte se ha opuesto a la admisibilidad de la comunicación en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo, alegando que el autor no ha fundamentado sus reclamaciones al amparo de los artículos 6, párrafo 1; 7; 9, párrafo 1; y 17 del Pacto. El Comité se hace eco de las alegaciones del autor de que ha fundamentado suficientemente las reclamaciones que formula basándose en su experiencia anterior de malos tratos por parte de las autoridades chinas y en la orden de detención y las dos citaciones oficiales, así como en la información sobre el país que corrobora sus afirmaciones acerca del trato dado a los practicantes del Falun Gong.

8.4 En relación con la reclamación formulada por el autor en virtud del artículo 6, párrafo 1, el Comité señala que la información presentada no constituye fundamento suficiente para sustentar que la expulsión del autor a China lo expondría a un riesgo real de violación de su derecho a la vida. Los argumentos del autor a este respecto son

¹⁴ Estados Unidos, Comisión para la Libertad Religiosa Internacional, "People's Republic of China" en *Annual Report 2012* (2012).

¹⁵ Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Ministerio del Interior, *Country of Origin Information Report – China* (2009).

¹⁶ Estados Unidos, *2008 Human Rights Report – China*.

afirmaciones generales en las que menciona el riesgo de detención y privación de libertad arbitrarias, que en última instancia podrían provocar su muerte como consecuencia de la tortura, mientras que, sin embargo, reconoce que no ha recibido amenazas directas contra su vida. En estas circunstancias, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente sus reclamaciones a tenor del artículo 6, párrafo 1, del Pacto y, por tanto, declara que esa parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8.5 En cuanto a las reclamaciones del autor respecto del artículo 17, el Comité se hace eco del argumento del Estado parte de que las obligaciones de no devolución que le incumben no se aplican a los posibles incumplimientos del artículo 17. También se hace eco del argumento del autor de que existe un riesgo real de injerencia de las autoridades chinas en su familia y su domicilio y que no existe protección frente a ese trato. El Comité observa que las afirmaciones del autor siguen siendo generales a este respecto y que no ha aportado pruebas de una posible infracción. Por consiguiente, el Comité concluye que esa parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo por no haberse fundamentado suficientemente la reclamación formulada.

8.6 En cuanto a las reclamaciones del autor respecto del artículo 7 del Pacto, el Comité observa que este ha explicado que las razones por las que temía ser devuelto a China se basaban en la detención y el trato que presuntamente sufrió debido a sus creencias religiosas, la orden de detención y las dos citaciones emitidas en relación con su pertenencia al Falun Gong, así como la información sobre el país en la que se indica que los practicantes del Falun Gong son víctimas de torturas, malos tratos, extracción de órganos e internamiento en instituciones psiquiátricas. El Comité considera que, a los efectos de la admisibilidad, el autor ha proporcionado detalles y pruebas documentales suficientes acerca del riesgo personal de sufrir torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por su supuesta condición de practicante del Falun Gong si fuera devuelto a China y, por lo tanto, considera admisibles sus reclamaciones en relación con el artículo 7.

8.7 En cuanto a las reclamaciones formuladas por el autor en virtud del artículo 9, párrafo 1, el Comité toma nota del argumento del Estado parte de que las obligaciones de no devolución que le incumben no se aplican a una posible infracción de esta disposición, en particular teniendo en cuenta que el autor no ha fundamentado suficientemente sus reclamaciones al amparo de los artículos 6 y 7. Asimismo, toma nota de las afirmaciones del autor de que, por su condición de practicante del Falun Gong, teme ser privado de libertad de manera indefinida sin que se celebre un juicio o se le imputen cargos, lo que entraña el riesgo de que sufra torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes durante la reclusión. El Comité observa que no es posible separar el riesgo de infracción del artículo 9, párrafo 1, del riesgo real de infracción del artículo 7 del Pacto¹⁷ y concluye que, a los efectos de la admisibilidad, el autor ha fundamentado suficientemente sus reclamaciones al amparo del artículo 9, párrafo 1.

8.8 El Comité declara admisible la comunicación por cuanto parece plantear cuestiones en relación con los artículos 7 y 9, párrafo 1, por separado y leídos conjuntamente con el artículo 2, párrafo 1, del Pacto, y procede a su examen en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

¹⁷ Véase la comunicación N° 1912/2009, *Thuraisamy c. el Canadá*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2012, párr. 6.6.

9.2 El Comité se hace eco de la afirmación del autor de que, por su condición de practicante del Falun Gong, correría riesgo de detención, privación de libertad, trabajo forzoso, reeducación forzosa mediante el régimen de reeducación por el trabajo, extracción de órganos sin su consentimiento, daños físicos, y tortura física y psíquica. El Comité observa asimismo el argumento del autor de que el riesgo real de que sus derechos sean vulnerados se basa en los malos tratos que sufrió en el pasado, consistentes en propinarle palizas, quemarlo con cigarrillos, mantenerlo esposado y colgado de las muñecas mientras lo golpeaban, denegarle el acceso a atención médica y someterlo a tortura psicológica, así como en la existencia de una orden de detención y dos citaciones que no fueron examinadas en todas las etapas del proceso de determinación de la condición de refugiado, y también en información independiente sobre el país en relación con una pauta de comportamiento en casos similares. El Comité también se hace eco de las observaciones formuladas por el Estado parte en el sentido de que el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados no quedó convencido de que el autor hubiera practicado alguna vez el Falun Gong y concluyó que no había sido detenido o torturado por ello, que nunca se le había obligado a firmar una declaración en la que renunciara a practicar el Falun Gong y que nunca se le había denegado un pasaporte a causa de sus creencias. El Comité observa igualmente el argumento del Estado parte de que las autoridades nacionales dictaminaron que las dos citaciones y la orden de detención no eran verosímiles debido al elevado nivel de fraude existente en relación con ese tipo de documentos y a que la Oficina de Seguridad Pública rara vez dictaba órdenes de detención, así como las explicaciones del autor sobre la presentación tardía de tales documentos.

9.3 El Comité recuerda su observación general N° 31, en la que se refiere a la obligación de los Estados partes de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio, cuando hay razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable¹⁸. Recuerda además que, en términos generales, incumbe a los órganos de los Estados partes en el Pacto examinar o evaluar los hechos o pruebas a fin de determinar si existe tal riesgo¹⁹.

9.4 El Comité observa que, si bien se ha informado de graves violaciones de los derechos humanos en China contra las personas identificadas como practicantes del Falun Gong, en particular las que ocupan un cargo destacado en el movimiento, la solicitud de la condición de refugiado presentada por el autor fue examinada atentamente por las autoridades del Estado parte, que concluyeron que, en caso de que el autor hubiera tomado efectivamente parte en el movimiento Falun Gong cuando todavía estaba en China, no había indicado ninguna participación más allá de ser un miembro ordinario y que, pese a la presunta citación de 23 de septiembre de 2004, pudo abandonar el país sin trabas. El Comité observa igualmente el examen de los elementos de prueba realizado por las autoridades del Estado parte, que reveló varias contradicciones en relación con la fecha en que el autor comenzó a practicar el Falun Gong, su expediente laboral, su lugar de residencia y la manera en que obtuvo las dos citaciones y la orden de detención. Asimismo, en opinión del Comité, resulta poco coherente que el autor, tras haber sido presuntamente detenido el 20 de noviembre de 1999 y sometido a malos tratos durante los dos meses que duró su privación de libertad, no hubiera tenido más problemas y no decidiera abandonar China y buscar protección como refugiado en Australia hasta seis años después. En relación con su práctica del Falun Gong en Australia, el Comité señala que, si bien el Estado parte aceptó que el autor practicaba el Falun Gong y tenía conocimientos básicos sobre el

¹⁸ Véase la observación general N° 31 (2004) relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 12.

¹⁹ Véase la comunicación N° 1763/2008, *Pillai y otros c. el Canadá*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, párr. 11.4; véase también la comunicación N° 1819/2008, *A. A. c. el Canadá*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 31 de octubre de 2011, párr. 7.8.

movimiento, concluyó que la práctica del autor era de naturaleza privada y alcance limitado, y no había despertado las sospechas de las autoridades chinas. El Comité observa también que el autor no ha puesto en cuestión esa valoración. Respecto del estado de salud del autor, el Comité se hace eco de que su estado de salud psíquica dio lugar a un aplazamiento de la audiencia ante el Tribunal de Revisión de Asuntos de Refugiados, aunque no impidió que prestase declaración con posterioridad. No obstante, el Comité no considera que el estado de salud del autor en sí mismo sea tan excepcional que imponga al Estado parte la obligación de no proceder a la devolución en virtud del artículo 7. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Comité no puede concluir que la información que tiene ante sí pruebe que el autor se enfrentaría a un riesgo real de ser objeto de un trato contrario al artículo 7 del Pacto en caso de ser devuelto a China.

9.5 Respecto de la reclamación formulada por el autor en virtud del artículo 9, párrafo 1, el Comité se remite a sus conclusiones en relación con el artículo 7 y, por las mismas razones, considera que el autor no se enfrentaría a un riesgo real de ver vulnerados los derechos que lo amparan en virtud del artículo 9, párrafo 1.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la expulsión del autor a China no vulneraría los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 7 y 9, párrafo 1, del Pacto.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
